En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., M. G. c/ V., A. V. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización y certificado de servicios)", expte. nro. 210/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4133/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 541), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 514/521? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 524 por la demandada, la sentencia definitiva N° 23 del 11/04/14 obrante a fs. 514/521 vta., habiéndose concedido a fs. 525 libremente y en ambos efectos, el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) hacer lugar a la demanda, 2) condenar al demandado a entregar al actor toda la documentación laboral exigida, confeccionada en los términos establecidos en

art. 80 LCT y 3) imponer las costas al demandado vencido.

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante demandada a fs. 526/529vta., el traslado se corre a fs. 530, y los agravios son contestados por la actora a fs. 532/534vta.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

I.B) A fs. 526/529vta. la demandada apelante expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por la jueza *a quo* que agravian a su parte, a saber:

I.B.1) acoger la indemnización del art. 80 LCT, forzando su texto y espíritu con el único destino de procurar al actor un adicional que no le corresponde, y

I.B.2) declarar la procedencia de la multa del art. 132 bis, por cuanto entra en colisión con las

pruebas recabadas en autos.

I.C) Después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantado por la apelante demanda a fs. 526/529vta. y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la jueza *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (*cf*. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. III, pág. 351; Cám. Nac. Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p. 180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v. 80, p. 378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y

Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros).

Aplicando dicho criterio al análisis argumental planteado por la apelante demandada, emerge claramente que este es aplicable al presente caso toda vez que se advierte que la misma resulta ambigua y falta de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por la sentenciante (considerando I., ap.a) y b) fs. 503vta/. 509vta.), para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, corresponde declarar desierto el recurso planteado por la demandada apelante a fs. 526/529vta (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-) y, en consecuencia, confirmar en este sentido la sentencia de fs. 514/521.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art.

69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante demandada vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccs. de la Ley XIII, nro. 4, Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico-.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo, para el caso de coincidencia con la decisión adoptada, la siguiente fórmula postulatoria:

1) Declarar desierto el recurso planteado por la demandada apelante a fs. 526/529vta (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-) y, en consecuencia, confirmar en este sentido la sentencia de fs. 514/521.

2) Imponer las costas a la parte apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, Digesto Jurídico. Diferir para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene en crisis por apelación de la parte demandada la Sentencia definitiva nro. 23/2014 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 524, fs. 514/521vta.). La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando al Sr. A. V. V. a abonar al Sr. M.

G. V., la suma de $6.438,20, con más la sanción prevista en el art. 132 bis cuyo monto se practicará al momento de la ejecución de sentencia, descontándose a dicho momento la suma de $1.094,45 percibida por el actor el 22 de septiembre de 2006. Condenó a la entrega del certificado de trabajo y la constancia documentada del cumplimiento del ingreso de los aportes y contribuciones efectuadas a los organismos seguridad social, sindicato, confeccionado en los términos del art. 80 de la LCT. Impuso las costas al vencido y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Abordaré por separado las quejas del recurrente.

Agravios del demandado (fs. 526/529):

Como Primer agravio dice que la jueza *a quo* acogió el reclamo de la indemnización del art. 80 de la LCT. La documentación entregada cumple con los requisitos exigidos por la ley, el fallo es violatorio de lo dispuesto en autos "L. R." por el STJ.

Los extremos referentes a la relación laboral mantenida entre las partes poseen perfecto y exacto correlato con los registros llevados por el empleador y efectuados ante los organismos de ley.

Relata con relación a las exigencias del art. 80 de la LCT que la finalidad de la ley es otorgar al trabajador una constancia que permita hacer valer el vínculo laboral ante otros empleadores. El carácter subsidiario de los registros y declaraciones que debe cumplir el empleador, tanto al inicio como durante y fin de la relación laboral, los detalla, con la finalidad que el trabajador pueda suplir los deficientes registros del AFIP y/o ANSES. Existe reglamentado en la propia ANSES un régimen normativo –Res. 524/2008– destinado exclusivamente a reglar a

favor del trabajador lo se que ha llamado la "probatoria de servicios y remuneraciones para los afiliados en relación de dependencia", esto es las constancias y certificados que deben entregarse al exdependiente con los registros obrantes en la propia ANSES con relación a ese propio vínculo laboral. En el caso que el historial laboral del trabajador registre verazmente y fielmente los datos declarados por el o los sucesivos empleadores. Esto pone de relieve la absoluta subsidiaridad de la documentación a que hace referencia el art. 80 LCT, no es un fin en sí mismo, sino de hacer constar al trabajador un documento para probar ante quien correspondiera los verdaderos extremos del vínculo laboral (aportes y contribuciones no declarados por el empleador).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Pero cuando la totalidad de los extremos y características del vínculo laborativo, continúa diciendo el quejoso, poseen correlato y fidelidad en los registros del propio empleador y cualquier otro potencial empleador (además de ANSES) podrán verificar y consultar, tal el caso, la viabilización de este rubro que posibilita la sentencia produce agravio de erigirse como un mero plus indemnizatorio irregular a favor del exdependiente, encontrándose cumplida la finalidad de norma.

No tendrá ningún impedimento el trabajador para acreditar ante la AFIP, ANSES u otros empleadores los extremos que caracterizaron el vínculo laboral. Reitera que la relación laboral se registró oportuna y fidedignamente. Las deficiencias apuntadas por la sentencia son insignificantes.

A fs. 532/534 se agregó la contestación de la parte actora al memorial del demando.

En cuanto al primer embate al fallo, detallando lo expresado por demandado, entiende que finalmente reconoce que las fallas son ínfimas.

Transcribe el documento entregado al actor diciendo que sus deficiencias, que no surgen con claridad los datos del empleador, figurando solo el nombre del demandado. El instrumento previsional entregado también es deficiente. Extemporáneamente vencido el plazo de dos días, entregó un documento mas completo. Estas situaciones hicieron devengar la indemnización condenada. Las deficiencias fueron apuntadas por la jueza *a quo*. Las constancias a los organismos de la seguridad social y sindicales del ingreso de aportes y contribuciones, documentaciones entregadas y acompañadas no cumplen con la carga contractual son datos falsos, el empleador retuvo fondos del trabajador. Debe confirmarse la condena por el no cumplimiento.

Solución:

Más allá del análisis antológico efectuado por el demandado, que lo realiza olvidando que las normas laborales tienen un extremo carácter tuitivo, desconociendo en su memorial, el carácter de orden público de la ley sustancial.

Sin apartarme que la Ley 25345 fue dictada con la finalidad de evitar la evasión fiscal, lo cierto es que introdujo los párrafos que hacen a nuestro caso (2do. 3ro. y 4to.) al art. 80 de la LCT, siendo en consecuencia la norma comprensiva del plexo normativo y comprendida por los principios generales que rigen la disciplina.

Por otra parte es veraz lo que manifiesta el actor en su escrito de responde en punto al reconocimiento de las falencias del documento entregado y también la extemporaneidad del acto reglado por la norma.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Específicamente de fs. 515vta a fs. 517vta. en el fallo atacado se detallan las omisiones e incumplimientos del empleador por lo que me abstengo de reproducirlas en este estadio de revisión, ya que en nada contradice el apelante, simplemente de reconocer y manifestar que fueron mínimas las omisiones, carece de suficiente técnica recursiva el escrito bajo análisis. Evitando con ello la apertura a esta instancia, a lo que debo incluir que simplemente invoca el apartamiento de un antecedente del STJ que no resulta aplicable en la especie como también se señaló en la sentencia venida en crisis (fs. 516vta./517), obviando indicar el quejoso porque se equivocó cuando específicamente la jueza *a quo* detalló que dicho antecedente fue una excepción a la particular situación, en razón de las características especiales del comportamiento de las partes detectadas en ese pleito. Careciendo tal antecedente de la posibilidad de tenerse como genérica y habitual interpretación de la norma. Respecto del memorial de agravios en lo que respecta a esta primera queja recuerdo: "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y

Comercial", t. III, art. 260, pág. 445). "…El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia…" (Ibáñez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

En idéntico sentido el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo: "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 del entonces código procesal vigente –hoy 268 DJ-), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh/269 CP). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S. T. J.)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643 Sentencia

nro. 12-2001).

Por estos motivos declaro desierto el primer agravio del recurso.

Segundo agravio: a fs. 523/524 el demandado dice haber cumplido, que los importes retenidos han sido ingresados. Dice que los informes son incompletos y hasta contradictorios.

Contesta el actor a fs. 533/534vta. invocando que argumenta que cumplió con la totalidad de los aportes. Hace referencia al instituto, dice que el empleador retuvo dinero al trabajador tal y como surge de la causa. Remite a fs. 491, 407, fs. 408/409, fs. 443/449 informes de AFIP, O., F., C. D. E. D. C..

Solución:

Ha entendido la doctrina respecto de la sanción impuesta por el art. 132bis LCT: "De acuerdo a la cita de la norma si al momento del distracto el empleador mantiene retenidos, total o parcialmente, aportes del trabajador a los organismos de la seguridad social, o cuotas, o contribuciones que estuviere legalmente obligado a efectuar a asociaciones sindicales con personería gremial, sociedades mutuales o cooperativas, se genera, en carácter de "sanción conminatoria", un crédito mensual a favor de aquel "equivalente a la remuneración que se devengaba" al momento de la extinción del contrato. Dicha obligación persiste hasta que el empleador haya cancelado su deuda en virtud de las sumas retenidas.

Pero la norma ha incorporado a otros aportes que provengan de las convenciones colectivas de trabajo o que resulten de la afiliación a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o

por servicios o demás prestaciones que otorguen dichas entidades, con lo que se evidencia que en el caso no se trata de obligaciones propiamente "fiscales"…" (ver Valentín Rubio, "Derecho individual del Trabajo", pág. 818, ed. Rubinzal Culzoni).

Por lo cual, ha de tenerse un alcance integral de lo dispuesto a las omisiones de aportes y a la deficiencia de los mismos.

El único argumento que brinda frente a la contundencia del fallo venido en crisis es que los informes de los organismos son incompletos y contradictorios. Siendo ello una mera discrepancia en este estadio, advirtiendo que en la oportunidad de alegar sobre la prueba guardó silencio (fs. 498). Fue evaluada puntualmente la documentación de los organismos que dan cuenta de períodos impagos, sin apartarme de la valoración de los informes de AFIP así también con lo informado por CEC a fs. 386. Por todo lo cual considero que el memorial en este punto de queja porta la ausencia de crítica concreta y lleva a correr la misma suerte que el anterior planteo, por lo cual se declara desierto.

Las costas se imponen a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la primera votante Dra. Melero, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión

se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso planteado por la demandada a fs. 526/529vta. y, en consecuencia, confirmar en este sentido la sentencia de fs. 514/521.

2) Imponer las costas a la parte apelante demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. H. P., J. M. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. E. N. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara